

ra la condonacion de una deuda, basta que el acreedor declare de cualquier modo su voluntad de conceder esta gracia. Véase PERDON.—QUITA.—REMISION.

**ACEQUIA.**—La zanja ó canal por donde se conducen las aguas para el riego ó para otros usos. Véase ACUEDUCTO.—AGUAS.—RIEGO.

**ACERVO.**—La masa comun de bienes indivisos. Esta voz se usó generalmente para designar los bienes que forman el caudal de una herencia ó el fondo de un concurso, y por esto se dice con frecuencia *acervo hereditario, acervo del concurso*. Véase CONCURSO.—HERENCIA.

**ACLAMACION.**—El acto de conferir alguna dignidad, cargo ú honor por eleccion unánime y sin necesidad de votacion individual.

Tambien se emplea esta voz para denotar el júbilo ó regocijo de una multitud, y así se dice que un personaje fué recibido en medio de las aclamaciones populares.

Sea cual fuere la importancia de la aclamacion y el interés histórico que ofrezca este punto, lo cierto es que hoy en las asambleas legislativas, en los colegios electorales y en los demas cuerpos colectivos, no tiene significacion alguna oficial, pues las votaciones deben hacerse siempre individualmente.

Véase VOTACION.

**ACLARACION.**—Cuando una sentencia es contradictoria, ambigua ú oscura, se concede á los litigantes un recurso que se llama *“de aclaracion de sentencia.”*

De este importante recurso se ocupa el Código de procedimientos civiles del Distrito, en el capítulo II del título VII; pero como ese Código se encuentra en vía de ser reformado, trataremos de este punto al hablar de las sentencias. Por ahora solo remitimos al lector á los artículos 865 á 875. Véase SENTENCIA.

**ACOMODAMIENTO.**—Ajuste, convenio ó transaccion sobre alguna cosa. Véase TRANSACCION.

**ACOMPAÑADO.**—El juez ó letrado que se nombra con el fin de acompañar en el conocimiento y determinacion de los autos al juez que habia sido recusado.

Este sistema, que era el de las leyes de Partida, subsistió por mucho tiempo, hasta que los legisladores se persuadieron de que era más natural, más sencillo y hasta más seguro, que el juez recusado quedase absolutamente inhibido del conocimiento del juicio, y que éste pasara al funcionario encargado de suplir á aquel en los demas casos de inhibicion.

Así pues, el sistema de *acompañados* está enteramente excluido de nuestra legislacion, y solo ofrece interés bajo el punto de vista histórico, para lo cual podrán consultarse las leyes 22, tít. 4, Part. 3<sup>a</sup>, 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> tít. 2, lib. 11, y 6<sup>a</sup>, tít. 22, lib. 4 de la Nov. Recop. Véase RECUSACION.

**ACOMPAÑARSE.**—Llamábase así el acto por el cual el juez recusado nombraba un letrado ú otro juez, para que interviniera con él en la sustanciacion ó en el fallo de los autos en que habia sido recusado.

Véase ACOMPAÑADO.

**ACONSEJADOR.**—Véase CONSEJO.

**ACORDADO.**—Lo *acordado* es un decreto de los tribunales por el cual se manda observar lo anteriormente resuelto sobre el mismo asunto; y tambien el decreto ó fórmula que denota la providencia reservada que se ha tomado con motivo del asunto principal.

En este último sentido se usa generalmente en los tribunales superiores; y aunque ninguna ley habla de esta materia, la práctica sanciona los *acordados*, que comunmente se refieren á alguna incidencia criminal que por de pronto conviene tener reservada.

Véase AUTOS ACORDADOS.

**ACORDAR.**—Determinar ó resolver de comun acuerdo ó por mayoría de votos algun asunto. Tambien es resolver ó determinar una cosa ántes de mandarla; y se suéle decir comunmente de una autoridad cuando resuelve alguna cosa que ha de autorizar despues con su firma ó rúbrica. Véase ACUERDO.

**ACOTADO.**—La parte de terreno cercado, ó en donde está prohibido que pasten cierta especie de ganado, ó todos los ganados en general.

**ACOTAMIENTO.**—El acto de poner cotos, mojonos ó cercas en un lugar. Tambien significa el acto de establecer la prohibicion de que los ganados puedan entrar en cierto terreno á aprovecharse de los pastos que en él se producen.

En el primer sentido, nos ocuparemos de los acotamientos al hablar del apeo y deslinde, advirtiendo aquí solamente que todo propietario puede promoverlo en cualquier tiempo (*Art. 1,099 C. C.*) Véase APEO.—DESLINDE.

Considerado el acotamiento en la segunda acepcion que ántes hemos dado á esta palabra, parece increíble que alguna vez se haya arrebatado á los propietarios el derecho de negar á los demas el aprovechamiento de sus terrenos.

Así fué, sin embargo. Y esto cuando, ateniéndonos al testimonio de respetables historiadores, y todavía más, á los monumentos legislativos, el derecho de aprovecharse cada uno de sus terrenos, era reconocido y sancionado entre los godos, que poblaron la península ibérica. Allí están, en efecto, las leyes del Fuero Juzgo, que en el tít. 4<sup>o</sup> del lib. 8<sup>o</sup> conceden á los dueños de terrenos particulares la más amplia libertad para cerrarlos y cercarlos, ya fuesen tierras de cultivo, ya prados, viñas ó arbolados.

Empeñada despues España en la guerra de reconquista contra los árabes, la agricultura perdió, como era natural, mucho de su preponderancia, porque el culti-

vo era incierto y precario. De aquí la costumbre de hacer que los ganados pastasen en las tierras de labor una vez alzado el fruto, porque como dice el Sr. Jovellanos, nada habia que guardar en las tierras vacías, y en interés de todos estaba admitir en ellas á los ganados.

Pero esta costumbre no llegó á tener una sancion legislativa, hasta que en 3 de Noviembre de 1490 los reyes católicos expidieron en Córdoba una ley (que despues fué la 2<sup>a</sup>, tít. 25, libro 7 de la Nov. Recop.), así concebida:

“Mandamos que ninguna ni algunas personas á quien nos hemos hecho ó hiciéremos merced de cualesquier cortijos y heredamientos y tierras en los términos de las ciudades, villas y lugares del reino de Granada, que sin nuestra licencia y especial mandado no los puedan dehesar ni dehesen, ni defender ni defiendan la yerba y otros frutos que naturalmente la tierra lleva, ni los puedan guardar ni guarden; salvo que quédese libremente, para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares y sus términos, lo puedan comer con sus ganados, y bestias y bueyes de labor, no estando plantado ó empanado.”

Como se vé, esta no era una ley general, sino que, como hace observar el Sr. Escriche, de su simple lectura, se echa de ver:—1<sup>o</sup> que hasta entónces no se habia prohibido cerrar las heredades:—2<sup>o</sup> que la ley no impuso una prohibicion general, sino solo especial, reducida al territorio de Granada, dejando en su natural libertad á los propietarios de las demas provincias:—3<sup>o</sup> que ni aun esta prohibicion especial recayó sobre todas las tierras de Granada, sino solo sobre aquellas de que los reyes católicos hacian merced á algunas personas:—4<sup>o</sup> que esta prohibicion no atacaba, ni modificaba la propiedad, sino que era una condicion impuesta en el repartimiento de tierras que se hizo despues de la conquista:—5<sup>o</sup> que por el hecho de reservarse los reyes católicos la facultad de permitir los cerramientos de dichas tierras, reconocian su utilidad en general y manifestaban que no expedian sino una ley de circunstancias, como efectivamente era así, pues que se veian precisados á darla por la urgentísima razon de que habiéndose reunido en aquel país con motivo de los acacimientos de la época, un excesivo número de ganados, se hizo sentir de repente la falta de pastos:—6<sup>o</sup> que los mismos concesionarios á quienes se hacia merced de las tierras podian libertarse de la necesidad de tenerlas abiertas haciendo plantaciones. Siendo tal el espíritu de esta ley, es claro que no se alteró por ella el derecho que naturalmente tenia todo propietario de acotar y cerrar sus heredades.

Poco despues, el 5 de Junio de 1491, los mismos reyes católicos expedian desde la Vega de Granada la pragmática que fué despues ley 5, tít. 25, lib. 7 de la Nov. Rec., en que derogaban la Ordenanza de Avila que permitia el establecimiento de cotos redondos. “Esa ley, dice el autor citado, no se dirigió á impedir los cer-

ramientos que originalmente pertenecian al derecho de propiedad, sino á prohibir los cotos redondos, revocando la ordenanza de Avila que, autorizándolos, favorecia la acumulacion de las propiedades, establecia un monopolio vecinal más útil á los ricos que á los pequeños labradores, conspiraba á la usurpacion de los términos públicos confundiendo en los acotamientos particulares, y provocaba al establecimiento de señoríos, á la impetracion de jurisdicciones privilegiadas, y á la ereccion de títulos y mayorazgos. Evitar estos males era el verdadero objeto de la expresada ley ó pragmática revocatoria; y de todos modos, cualquiera que fuese, no podia tener lugar sino en Avila y su tierra.

“A pesar de todo lo dicho, atropellando nuestros pragmáticos la justicia, la razon y el sentido comun, se empeñaron ciegame en fundar en estas dos leyes que tan poco les favorecian, la prohibicion general de los cerramientos; y por desgracia los tribunales adoptaron en sus decisiones tan funesta opinion. Los mesteños, pues, lograron invadir con sus ganados la propiedad de los particulares, se apoderaron como de cosa suya de las barbecheras y rastrojeras, perpetuaron con su prepotencia la abertura de las heredades, y aniquilando así los derechos de los propietarios y colonos, y arrancando privilegios exorbitantes á favor de la Mesta (1), dieron un golpe mortal á la agricultura española. Vanas fueron las reclamaciones de las Cortes, inútiles los escritos luminosos que se publicaron sobre este asunto.

“En tiempos más recientes se fué corrijiendo tan fatal sistema. Por real cédula de 15 de Junio de 1788 (*ley 19, tít. 24, lib. 7, Nov. Rec.*) se permitió á los dueños y arrendatarios tener cerradas perpétuamente, sin necesidad de concesiones especiales, las tierras que se poblaren de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, y por espacio de veinte años las destinadas para la cria de árboles silvestres.

“En el repartimiento de terrenos incultos de la provincia de Estremadura, que se mandó hacer en cédula de 24 de Mayo de 1793 (*ley 19, tít. 25, lib. 7, Nov. Rec.*) se dió facultad á los concesionarios para cerrar sus respectivas suertes y destinarlas al fruto, uso ó cultivo que más les acomodase.

“En 8 de Junio de 1813 se expidió por las Cortes de Cádiz un decreto, en cuyo artículo primero se declararon desde luego cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ora fuesen libres, ora vinculadas; autorizando á sus dueños y poseedores para cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente ó arrendarlas, como mejor les pareciese, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomodase. Mas esta dis-

[1] Tribunal especial de que en su lugar hablaremos. Véase MESTA.

posición dejó de surtir su efecto por la abolición del sistema constitucional decidida por Fernando VII en decreto de 4 de Mayo de 1814, y recobraron su vigor las leyes y prácticas anteriores. Dióse, sin embargo, posteriormente alguna medida que tenía por objeto promover los cerramientos.

“En decreto de 31 de Agosto de 1819, después de concederse la exención de diezmos y primicias por cierto número de cosechas á los que rompan terrenos incultos, reduciéndolos á un cultivo estable y permanente, ó construyan á sus expensas nuevos canales de riego, se añade en los artículos 3º y 6º, que los que cercasen estos mismos terrenos nuevamente rotos ó de nuevo regadio, con pared de fábrica sólida,alzada por lo ménos seis palmos castellanos sobre el nivel del terreno, gozarán por dos cosechas más la exención de diezmos y primicias, y por una cosecha más si la cerca fuese con pared de piedra seca ó de setos naturales, así en el caso de que los siembren de granos como en el de que los planten de arbolado.

“Restablecida la Constitución en 1820, renació igualmente el famoso decreto de 8 de Junio de 1813, y dió motivo á la lucha que se suscitó entre labradores y ganaderos sobre aprovechamiento de pastos, hasta que con la segunda caída del régimen representativo en 1823 volvió á quedar sepultado en sus ruinas; y el interés de los propietarios se vió otra vez postergado por espacio de diez años.”

Esta es, en pocas palabras, la historia de los acotamientos en la antigua metrópoli, hasta que México se hizo independiente: en la Nueva España las cosas pasaron de otra manera, si nos atenemos al testimonio de las leyes de Indias.

La primera ley que en orden á esta materia encontramos, es la 9ª, tít. 17, lib. 4 de la Rec. de Indias, expedida por el emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora á 20 de Marzo de 1532, en que se concedía á los vireyes y audiencias la más amplia jurisdicción sobre pastos, montes y aguas. “Los vireyes y audiencias vean lo que fuere de buena gobernación en cuanto á los pastos, aguas y casas públicas, y provean lo que fuere conveniente á la población y perpetuidad de la tierra, y enviennos relación de lo proveído ejecutándolo entretanto que les constare de lo que hubiéremos determinado. Y ordenamos que entre partes hagan en esta materia justicia á quien la pidiere.”

Al año siguiente, en 1533, el mismo emperador y la emperatriz gobernadora, ordenaron (l. 7ª, tít. y lib. cits.): “los montes, pastos y aguas de los lugares y montes contenidos en las mercedes que estuvieren hechas, ó hiciéremos de señoríos en las Indias, deben ser comunes á los españoles é indios. Y así mandamos á los vireyes y audiencias, que lo hagan guardar y cumplir.”

En esta ley debemos ver la base de las que después se dictaron y vamos á referir: ley que demuestra el mismo espíritu que presidió á la expedición de las relativas á composiciones y revisiones generales de títulos de

tierras, que tan profundamente atacaban el derecho de propiedad, y que, dejándolo siempre al alcance de los caprichos del legislador, hacían todo dominio incierto y ahogaban en su cuna todo germen de prosperidad y de abundancia.

Seguramente esas leyes, y particularmente la 7ª que acabamos de copiar, fueron sancionadas para poner coto á los abusos y á la sed de riquezas del conquistador, que todo lo absorbía, que de todo quería despojar al indio. Si esa fué la intención del legislador, será muy loable, muy humanitaria, muy justa: pero ¿esto demuestra la conveniencia económica de esa especie de leyes? ¿Podría dar otra cosa que los amargos frutos que todavía nosotros recojemos y quién sabe cuántas generaciones posteriores recojerán, ese sistema de incertidumbre y de confusión en el dominio, ese sistema en que todas las cosas eran comunes, y en que, para decirlo de una vez, el derecho de propiedad no existía?

Ni nuestros escasos conocimientos, ni la índole de esta obra nos permiten extendernos en consideraciones generales sobre el sistema de gobierno implantado aquí por los conquistadores españoles. Basta lo dicho, á nuestro propósito actual: para comprender la razón de ser de las leyes de cuya exposición vamos á ocuparnos, basta tener presente que los pastos, montes y aguas de los lugares de que el rey hacía merced, eran de uso común para indios y para españoles.

No es, por lo mismo, extraño que el mismo emperador D. Carlos, por la pragmática expedida en Valladolid el 15 de Diciembre de 1536 (L. 6ª, tít. y lib. cits. Recop. de Indias) prescribiera: “las tierras y heredades de que nos hiciéremos merced y venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para *pasto común*; excepto las dehesas boyales y concejiles.” (1)

Todavía más; para concluir con todas las excepciones, para que nada se escapara á la regla general de comunidad, el repetido emperador D. Carlos y el cardenal Tabera, gobernador, sancionaron en Talavera el 15 de Abril de 1541 una ley (5ª, tít. y lib. cits. Rec. de Indias) del tenor siguiente:

“Nos hemos ordenado que los pastos, montes y aguas, sean comunes en las Indias, y algunas personas sin título nuestro, tienen ocupada muy gran parte de término y tierras en que no consienten que ninguno ponga corral, ni buhio, ni traiga allí su ganado: Mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias, sea común á todos los vecinos de ellas, que ahora son y después fueren, para que los puedan gozar libremente y hacer junto á cualquier buhio sus cabañas, traer allí los ganados, juntos ó apartados, como quisieren, sin embargo de cualesquier ordenanzas, que si necesario es, para en cuanto á ésta las revocamos, y damos por nulas y de ningún valor y efecto. Y ordenamos á todos los concejos, justicias y regi-

[1] Esta ley fué incluida después por el rey D. Felipe II en las Ordenanzas de poblaciones.

dores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y cualquier persona que la estorbare incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea ejecutada en su persona y bienes para nuestra cámara.”

Después de principio tan amplio y absoluto, vinieron, como era preciso, ciertas limitaciones.

En 1550 se dió la ley que ahora es la 12, tít. 12, lib. 4 de la Rec. de Indias, que dice: “Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los indios y especialmente el que anda apartado y sin guarda: Mandamos que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose excusar, sean lejos de los pueblos de indios y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las justicias hagan que los dueños del ganado é interesados en el bien público, pongan tantos pastores y guardas que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere le hagan satisfacer.”

A pesar de esta ley, probablemente se siguió abusando del principio de la comunidad de pastos y montes, porque D. Felipe II, en la Instrucción de vireyes de 1596, capítulo 21 (Ley 13, tít. 31, lib. 2, Rec. de Indias) decía: “Algunas estancias que los españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuicio de los indios por estar en sus tierras ó muy cerca de sus labranzas y haciendas; y á esta causa los ganados les comen ó destruyen los frutos y les hacen otros daños: Mandamos que los oidores que salieren á la visita de la tierra, lleven á su cargo visitar las estancias sin ser requeridos y ver si están en perjuicio de los indios ó en sus tierras; y siendo así, llamadas y oídas las partes á quien tocara, breve y sumariamente, ó de oficio, como mejor les pareciere, las hagan quitar luego y pasar á otra parte, todo sin daño y perjuicio de tercero.”

Todavía después, D. Felipe III ordenó en 31 de Diciembre de 1607 (L. 10, tít. 17, lib. 4 Rec. de Indias) que los justicias no consintieran que en las tierras de labor de los indios se introdujeran ganados, y que hicieran sacar de ellas los que hubiere, “imponiendo y ejecutando graves penas contra los que contraviniesen;” y en 10 de Octubre de 1618, sancionó la ley 20, tít. 3, lib. 6 de la Rec. de Indias en que ordena: “que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las reducciones antiguas (1) y las de ganado menor media legua; y en las reducciones que de nuevo se hicieren, haya de ser el término dos veces tanto, pena de pérdida de la estancia y mitad del ganado que en ella hubiere; y todos los dueños las tengan con buena guarda, pena de pagar el daño que hicieren; y los indios puedan matar el ganado que entrare en su tierra, sin pena alguna.”

[1] Llamábanse *reducciones* en las leyes de Indias, los pueblos en que se obligaba á vivir á los indios reducidos ó sometidos á los españoles.

Estas y otras leyes (1) en que se limita la regla general de comunidad de pastos, demuestran cuánto abusaban de él los españoles en perjuicio de los indios, siendo así que para bien de éstos se había sancionado.

Pero también los indios abusaron en perjuicio de los españoles, porque una ley atentatoria no puede ser más que origen y fuente de atentados. Desde el momento en que, violándose el derecho ajeno, se erige el abuso en principio, es imposible ponerle coto. Y así como las leyes á que antes hemos hecho referencia se propusieron refrenar las arbitrariedades de los propietarios, así también fué necesario sancionar preceptos para proteger á éstos contra los indios.

De aquí el auto acordado de la audiencia de México, de 20 de Mayo de 1756, en que se previno “que en lo de adelante, en los recursos que se hicieren sobre si los indios pueden usar de los pastos y leña de las estancias y montes de particulares, se libren los correspondientes despachos con inserción de este auto, y que expresamente se prevenga á los justicias no permitan se les perjudique en los pastos á los dueños de estancias y montes.” En seguida venía, sin embargo, la violación de la propiedad, cuando el mismo auto acordado continuaba: “Pero que éstos no impidan á los indios entrar en ellos al corte de todas aquellas especies de leña y madera que necesitaren para sus propios usos, de sus familias, fábrica y reparos de sus casas y jacales, como también la de sus iglesias, etc., etc.” (2)

Lo hasta aquí expuesto á grandes trazos, demuestra cuál era el estado de la legislación sobre el acotamiento de propiedades privadas en México, cuando las Cortes de Cádiz sancionaron el decreto de 8 de Junio de 1813, “declarando desde luego cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ora fuesen libres, ora vinculadas; autorizando á sus dueños y poseedores para cerrarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas, como mejor les pareciere, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío ó al uso que más les acomodase.”

Desde entónces, los propietarios han quedado en el pleno ejercicio de sus derechos, limitados solo por las servidumbres legales ó voluntarias constituidas conforme á las leyes.

Por lo demás, la propiedad, como todos los derechos del hombre, está reconocida y sancionada por la Constitución de 1857, (Art. 27) que lo pone aun al amparo de leyes atentatorias.

[1] Véase la ley 19, tít. 6, lib. 9, Rec. de Indias, en que se prohíbe á los encomenderos tener ganado de cerda en sus pueblos y en términos donde los indios tuvieran sus labranzas.

[2] Este auto acordado se encuentra en la Recopilación de Beleña, y es el 47 del tercer folioaje.

La ley 14, tít. 17, lib. 4 Rec. de Indias, fué la que permitía á los indios la facultad de cortar libremente madera de los montes para su aprovechamiento, con tal de que no los talaran.